

Consideraciones acerca de la Ley Antimonopolio



Escrito por: Rafael Badell Madrid

● [Imprimir Documento](#)

PUBLICACIÓN RECIENTE

En Gaceta Oficial Número Nro. Extraordinario fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio y reimpresso en la Gaceta Oficial Nro. del 26 de noviembre de 2014, mediante el cual se derogó la Ley para Proteger y Promover el Ejercicio de la Libre Competencia (“LPPLC”), publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. del 13 de enero de 1992.

1. Objeto de la Ley

La Ley Antimonopolio modifica el término “libre competencia” por competencia económica justa” y no sólo define como su objeto la promoción y protección, sino también la regulación de la misma, a diferencia de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (LPPLC). En este sentido, hay un cambio importante de la filosofía respecto de la materia regulada, la cual se expresa en la motivación del Decreto Ley, en la cual se lee: “Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria del socialismo...”.

En Gaceta Oficial Número Nro. Extraordinario fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio y reimpresso en la Gaceta Oficial Nro. del 26 de noviembre de 2014, mediante el cual se derogó la Ley para Proteger y Promover el Ejercicio de la Libre Competencia (“LPPLC”), publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. del 13 de enero de 1992.

1. Objeto de la Ley

La Ley Antimonopolio modifica el término “libre competencia” por competencia económica justa” y no sólo define como su objeto la promoción y protección, sino también la regulación de la misma, a diferencia de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (LPPLC). En este sentido, hay un cambio importante de la filosofía respecto de la materia regulada, la cual se

expresa en la motivación del Decreto Ley, en la cual se lee: “Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria del socialismo...”.

En tal sentido, la norma que regula el objeto de la Ley dispone que el fin que se persigue es “garantizar la democratización de la actividad económica productiva con igualdad social, que fortalezca la soberanía nacional y propicie el desarrollo endógeno, sostenible y sustentable, orientado a la satisfacción de las necesidades sociales y a la construcción de una sociedad justa, libre, solidaria y corresponsable, mediante la prohibición y sanción...” de las prácticas económicas prohibidas.

En ese mismo orden de ideas, la Ley define la actividad económica como aquella dirigida a la satisfacción de las necesidades humanas, eliminando la mención a “la obtención de beneficio económicos”, que contenía la LPPLC.

La definición de competencia económica, y no la de libre competencia, se mantiene en términos similares, pero se agrega que dicha actividad se ha de efectuar “sobre la base de los principios de complementariedad, intercambio justo y solidaridad”, lo cual ratifica la nueva filosofía en materia económica que se ha estado instaurando en nuestro país. La eliminación de la Libre Competencia como concepto es contrario a lo previsto en el artículo 219 de la Constitución, el cual no sólo la consagra, sino que impone un modelo económico que impide optar por un modelo económico de corte socialista.

Finalmente, se incluye el concepto de “concentración económica” el cual e define como las “Operaciones que confieran el control de la totalidad o parte de una actividad económica determinada, efectuadas por medio de adquisición, fusión, o cualquier otra operación que permita incidir en las decisiones de una sociedad, que incremente su posición de dominio sobre el mercado.”

2. Sujetos de Aplicación

Los sujetos de aplicación de la Ley Antimonopolio son las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades. En esta norma se ha agregado el concepto de “nacionales o extranjeras” que no aparecía en la LPPLC.

Asimismo se agrega una exclusión respecto de las organizaciones de base del poder popular, las empresas públicas y mixtas de carácter estratégico y las empresas Estatales de prestación de servicios públicos (artículo 3).

La referida norma es inconstitucional en virtud de violar el principio de igualdad y el derecho a la libertad económica consagrados en los artículos 21 y 112 de la Constitución de las empresas privadas que también desarrollan actividades calificadas como de carácter estratégico por el legislador. En efecto, en las actividades calificadas de esa forma en las cuales concurren las empresas públicas y privadas, debe prevalecer en igual sentido, mientras se

encuentren vigentes los artículos 112 y 113 de la Constitución, el principio de libre competencia. Es decir que en el marco de esas actividades las empresas privadas y públicas también deberían quedar igualmente sometidas a las prohibiciones que establece la ley respecto a la realización de actividades que afecten la libre competencia. En ese sentido, se pronunció la sentencia de la Sala Político Administrativa en el caso Avenza de 1998.

El artículo 113 no establece excepciones al desarrollo de actividades estratégicas. Las únicas excepciones están reguladas en el último aparte de esa disposición constitucional, que se refiere al otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos y el aprovechamiento de recursos naturales.

[Leer más](#)



Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.